



**REPÚBLICA DE
COLOMBIA DEPARTAMENTO NORT
E DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE OCAÑA**

Auto No.1048

Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	AGROPAISA S.A.S
Demandados:	EDWIN ALFREDO PAEZ QUINTERO y ANA MERY QUINTERO DE PAEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00212-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Por secretaría remítase copia de la comunicación al correo electrónico de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **e11d4f3379e3507f2620450e4dc092a548ba3e1564e64826739172257dabc7ca**

Documento generado en 24/09/2021 01:53:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1037

Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.
Demandados:	HECTOR JULIO DURAN PACHECO y ANA CECILIA ROPERO SEPULVEDA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00322-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la Resolución No.006 del 26 de Agosto de 2021, allegada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

Por secretaria remítase copia de la comunicación al correo electrónico de la parte, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **b8865cb43448dc427ff6686f596a1ab383e073dba52f3720fa94d2b3d72b661c**

Documento generado en 24/09/2021 01:53:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1049

Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
Demandada:	LUCENITH POLAINAS CASELLES
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00384-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante la cual solicita que se corrija el nombre de la demandada en el proveído adiado 10 de septiembre de la anualidad, y efectivamente observándose que existe dicha equivocación, el despacho dispone corregir dicho error, y por tanto, téngase como demandada dentro del presente proceso y para todos los efectos jurídicos como demandada a la señora **LUCENITH POLAINAS CASELLES**.

Líbrese nuevamente los oficios, de medidas decretadas dentro de la presente ejecución, realizado las correcciones del caso, oficios que deberán ser suscritos con firma electrónica.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **3e684ee5218f59627349bd904f03826c11b789cd9ebc6c6be9731025d915673b**

Documento generado en 24/09/2021 01:53:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1039

Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMULTRASAN
Demandados:	EDGAR AREVALO REYES y DIGNORA GAMEZ RODRIGUEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00035-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se reitere al señor pagador de la secretaría de Educación Municipal de Valledupar, la orden impartida mediante proveído del 5 de marzo de 2021, el despacho a ello accede, toda vez que no se refleja en el expediente respuesta alguna, en consecuencia, líbrese el respectivo oficio haciendo las advertencias al pagador por el incumplimiento a esta orden.

De otra parte, respecto de la solicitud de comisión para secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar dentro del presente expediente, este Despacho dispone, instar al ejecutante a fin de que arrime, el Folio de Matricula Inmobiliaria del correspondiente inmueble, donde conste la inscripción de la medida decretada en proveído del 5 de Marzo de 2021, para efectos de acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c317e84fff1e32710671bf648b2342ad1826053f0e7cf9b057ccdf104f6d7413**

Documento generado en 24/09/2021 01:53:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1043

Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandado:	MARIO ALEXANDER GOMEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00377-00

Teniendo en cuenta el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-7361, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por este Despacho dentro del proceso de la referencia; dispone comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector Municipal de Policía de la ciudad (Reparto), proceda a practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado MARIO ALEXANDER GOMEZ, ubicado en la Transversal 52-24 Lote con Casa Urbanización José Antonio Galán de la ciudad o en la Calle 6C # Transversal 52-24 según catastro, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-7361.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo este auto.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6584af10a1a748a8d14c9d8a96e3c1ad287995f40eee4854d1f683e6cf651d**
Documento generado en 24/09/2021 01:53:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1042

Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FABIOLA MANOSALVA RINCON
Demandado:	LUIS CARLOS ROJAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00258-00

En razón al memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte activa, y como quiera que a la fecha, no se evidencia respuesta alguna por parte del pagador del EJERCITO NACIONAL conforme la medida decretada mediante proveído del 23 de Junio de la anualidad, ofíciase nuevamente al pagador de dicha entidad, dirigiéndose tal comunicación, a la nueva dirección de correo electrónico arrimada por la parte demandante y hágase al señor pagador las advertencias legales por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Las comunicaciones deben ser libradas con la respectiva firma electrónica y bajo las directrices del Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, enviando constancia de su remisión por medio electrónico a la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a2f469f967d63bdf0dfcf03e717044bc79e903c10173604b110c9f89a9cd4f**

Documento generado en 24/09/2021 01:53:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA

Auto No.1044
Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandados:	YAMID TARAZONA PEREZ y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LUZ MELIA PEREZ CHINCHILLA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00373-00

Teniendo en cuenta el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-30478, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por este Despacho en el proceso de la referencia; de dispone comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector Municipal de Policía de la ciudad (Reparto), proceda a practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de LUZ MELIA PEREZ CHINCHILLA, ubicado en la Carrera 17A #15-16 de la ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-30478.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo este auto.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c3f230e955a027e1e69e2b31c618456dccfa3560fa1c2aaf79a31bdf1344d1**

Documento generado en 24/09/2021 01:53:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1040

Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandado:	CARLOS ANDRES ROZO CARRASCAL
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00214-00

Teniendo en cuenta el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-68234, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por este Despacho dentro del proceso de la referencia; por consiguiente se dispone, comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector Municipal de Policía de la ciudad (Reparto), proceda a practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado CARLOS ANDRES ROZO CARRASCAL, predio rural, ubicado en el Lote 27 Etapa La Riviera # Europa Condominio Campestre de la ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-68234.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo este auto.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3864e25912243a370e17d8c00fb0b4ffa0d001866dede4d358cdee3ebc0a78a**
Documento generado en 24/09/2021 01:53:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No. 1035
Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	GUSTAVO MENESES
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00332-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GUSTAVO MENESES para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del 27 de Agosto de la anualidad.

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la parte ejecutante, recurre el auto de fecha Veintisiete (27) de agosto del año en curso, mediante el cual se libró mandamiento de pago, atacando el numeral Segundo de la parte resolutive de dicha providencia, en el cual se denegó librar mandamiento de pago respecto de otros conceptos del título valor pagare No.051206100015801, concernientes a pago de seguros, gastos de cobranzas prejudiciales, honorarios de abogado, comisiones y demás valores.

Sustenta su recurso, en el entendido que, una vez hecho el requerimiento a la dependencia correspondiente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se estableció que los ítems que ascienden a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$1'220.105.00), adosados como otros conceptos, sobre la cual no se accedió a librar mandamiento de pago, se refiere a los conceptos de primas de seguros de vida del deudor por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$154.975.00), la comisión tasada por el FAG e IVA, quien fue el garante de la obligación en un total de SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$622.608.00) y la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$442.522.00) correspondiente al traslado de la obligación anterior, ya que, este pagare resulto del a cambio de otra obligación que para ayudar al cliente no se envió a cobro jurídico y esta cancelado en ese momento.

Manifestando, igualmente que el título valor se encuentra debidamente suscrito por el demandado, quien autorizo a la entidad acreedora para hacer los cobros del caso, de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta de la carta de instrucciones para diligenciar los títulos valores objeto de la presente ejecución; por lo cual dichos documentos demuestran claramente el conocimiento del señor GUSTAVO MENESES, sobre los conceptos que asumía y obviamente su aceptación; valores que se encuentran relacionados en su totalidad dentro del formato denominado tabla de amortización, por lo tanto solicita se revoque la parte pertinente y sumado a ello se adicione el auto que libro mandamiento de pago, ordenando la ejecución respecto de los otros conceptos, solicitados en el acápite de pretensiones.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término, además, de que no se ha notificado a la parte pasiva, se procede a resolver de plano el recurso formulado, absteniéndose de correr traslado del mismo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces injurídica.

2. Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

3. Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 318 del C.G.P. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, “para que se revoquen o reformen”, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten” esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

4. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

5. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

6. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído adiado 27 de Agosto del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GUSTAVO MENESES, en cuanto al saldo de capital insoluto de los pagarés No.051206100015802 y No.051206100015801, más los intereses remuneratorios y moratorios devenidos de estos, no obstante, dispuso no acceder respecto de otros conceptos del título valor pagare No.051206100015801, en razón de que aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor, estos deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos para ser cobrados, los cuales debieron ser arrimados junto a la demanda de la referencia.

Ahora bien, entrando en el análisis del caso, evidencia este Despacho que del numeral 5 de la autorización para llenar los espacios en blanco del título valor objeto de recaudo, se desprende que el espacio reservado para otros conceptos, corresponde a la sumatoria de los valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuestos de timbre y cualquier otro documento suscrito el deudor y gravados con el mismo y en general aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título

No obstante, si bien se autorizó a la entidad acreedora para realizar los cobros del caso, respecto de los conceptos argüidos por la togada, estos valores deben estar contenidos en documentos o certificaciones para ser cobrados; los cuales debieron adosarse a la demanda de la referencia, a fin de corroborar la causación de dichas obligaciones, así como su monto, y

demás elementos objetivos de las mismas; no basta su mera enunciación, pues ese mero hecho no da lugar al título ejecutivo; cosa distinta sería que el banco se subrogara tales valores, para posteriormente proceder a cobrarlos; por tanto, teniendo en cuenta que lo anterior no acaeció dentro de la demanda de la referencia, no es posible acceder a lo deprecado por la apoderada judicial de la parte demandante.

De otra parte, respecto de la solicitud de pruebas, esta unidad judicial dispone no acceder a las mismas, en la medida que conforme el Artículo 319 del Código General del Proceso, el cual consagra el trámite impuesto al recurso de reposición dentro de nuestro ordenamiento procesal, no se contempla la posibilidad de proceder al decreto de pruebas, además, resulta ininteligible a esta Sede Judicial, la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, de instar a la misma parte, a fin de que expida certificación en el cual se aprecie con detalle exacto el desglose de los valores sumados para cobro de otros conceptos, pues como se ha expresado en líneas anteriores, los documentos que debieron ser arrimados son aquellos que contienen la obligación deprecada.

No puede ahora, pretender con el recurso y la práctica de pruebas constituir un título ejecutivo para hacerlo efectivo al demandado

Finalmente, en razón de la condena en costas, este Despacho judicial decidirá sobre lo concerniente, en el momento procesal oportuno.

7. De ahí, que sin más prolegómenos no existe otro camino jurídico que el de no reponer el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido adiado 27 de Agosto del año en curso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **cb920a4a09aeef7a8c09e6484957170600bca1e65961fa690949c3e29ba63dc3**

Documento generado en 24/09/2021 01:53:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1045

Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
Demandada:	JOHON DAIRO MANZANO CARRASCAL
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00371-00

Mediante memorial que antecede el señor JUAN ALVEIRO CASADIEGO FLOREZ, a través de apoderado judicial, aduce incidente de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre bien inmueble bajo folio de matrícula inmobiliaria No.270-57981, no obstante, junto al mismo no se arrima prueba de su remisión a las partes, en concordancia con lo normado en los Artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, el Despacho le solicita que allegue prueba de la remisión del mismo o proceda de conformidad con la norma en mención.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial poder que antecede, se procede a reconocer al Dr. EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA, como apoderado judicial del señor JUAN ALVEIRO CASADIEGO FLOREZ, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **bfe53787119e863efc78153eef069abaacbeb193ba31ed9126cc95036206a3b2**

Documento generado en 24/09/2021 01:53:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>